

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

23 MAYO 2022

REF. INTERDICCIÓN (Revisión), 2006-00436

La Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

Atendiendo lo brevemente expuesto y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que prevé que *"...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"* se dispone:

1. Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2007, al interior del proceso de interdicción en favor de MIGUEL ÁNGEL CORREA ZOCADAGUI.

2. A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2007, esto es, el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA ZOCADAGUI, a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor MIGUEL ÁNGEL

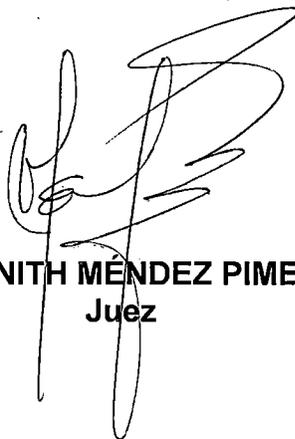
CORREA ZOCADAGUI a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. OFÍCIESE.

4. Cítese por Secretaría a la persona designada como guardador del señor MIGUEL ÁNGEL CORREA ZOCADAGUI en sentencia del 29 de mayo de 2007, esto es la señora AMPARO ZOCADAGUI, a fin de que manifieste si la citada persona declarada en interdicción requiere adjudicación de apoyos, para lo cual deberá precisar cuáles son los apoyos pretendidos, atendiendo para ello la necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad consagrada en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019. Librese comunicación.

5. De pretender la adjudicación de apoyos contemplada en la Ley 1996 de 2019, deberá allegar al plenario escrito contentivo de la solicitud pertinente, ajustada a las expresas disposiciones en la normatividad pertinentes, accionando, si a ello hubiere lugar a los parientes del señor MIGUEL ÁNGEL CORREA ZOCADAGUI (Decreto 1996/19).

6. Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Públicos, adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez